

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 18/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00317	Ordinario	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 1 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00001	Ordinario	MARIA CRISTINA GALINDO POLANIA	AVICOLA LA DOMINGA LTDA	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00034	Ordinario	ALVARO CHINCHILLA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00035	Ordinario	LUZ AMPARO BELTRAN CHIMBACO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00038	Ordinario	HENRY SERRATO TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00039	Ordinario	SALOMON JIMENEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00042	Ordinario	FABIO RESTREPO CLAROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00043	Ordinario	WILMER DANIEL PIZO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto admite demanda	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00044	Ordinario	CAMILO VARGAS GIRON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00045	Ordinario	APOLINAR ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00048	Ordinario	MAIRA ALEJANDRA SALGADO LOZANO	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00049	Ordinario	RUBIELA MARTINEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00051	Ordinario	FREIMAN FERLEY GUTIERREZ LOSADA	DIEGO MAURICIO SANCHEZ LOSADA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/04/2022		
41001 31 05002 2022 00056	Ordinario	SANDRA YANETH QUIZA LOSADA	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite	08/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/04/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

EXPEDIENTE: 41001310500220190031700

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 07/04/2022. Se pasa el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para las audiencias de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS, al igual que para resolver solicitud de renuncia a poder presentada por el abogado demandante.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 41001-31-05-002-2019-00317-00
DEMANDANTE SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial precedente y teniendo en cuenta la pandemia mundial por COVID 19, la circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020, los acuerdos PCSJA2011517, PCSJA2011518, PCSJA2011519, PCSJA20115121, PCSJA2011526, PCSJA2011527, PCSJA2011528, PCSJA2011529, PCSJA2011532 así como el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, los Decretos 593 del 24 de abril de 2020, 564 del 15 de abril de 2020, y demás normas concordantes, no se pudo realizar la audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día 06 de Mayo de 2020 las 8:00 a.m., dentro del presente proceso, resulta imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día __1- **del mes de junio del año 2022 a las. 3pm**. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

De otro lado, en atención a la renuncia al poder presentada por el abogado demandante GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN visible a pdf 018 y 019 del expediente, el Despacho por encontrarla conforme a Derecho, especialmente lo dispuesto el art. 76 del CGP procede a aceptarla.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

20220000100

Auto admite

Tema: contrato realidad, pago de acreencias laborales y reconocimiento de indemnización moratoria.

Apdo dte: Ghilmar Ariza Perdomo (g_ariza_perdomo@hotmail.com)

Expediente digital: [41001310500220220000100](https://expediente.dte.gov.co/41001310500220220000100)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA GALINDO POLANIA**
DEMANDADOS: **AVICOLA LA DOMINGA SAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220000100**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretaria, contenida en el archivo 011 del expediente digital, en donde se advierte que el 15 de febrero de 2022, venció el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda. Término dentro del cual vía correo electrónico el apoderado de la parte actora allego escrito con el cual pretende subsanar la demanda (archivos 009 y 010 del expediente digital).

Presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido, y corregidos los yerros advertidos inicialmente, se corrobora que la demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor RODRIGO GALINDO POLANIA en su calidad de representante legal de AVICOLA LA DOMINGA SAS, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

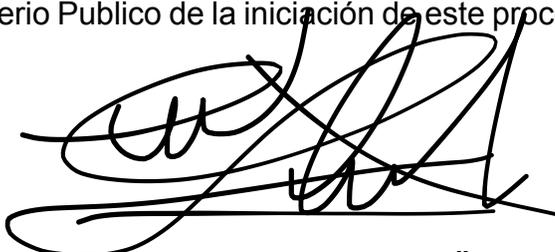
Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220000100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmE7yfn5xplqGl_a4TeyRI_sBCXs-xus-vsUfy9UBpVwUzQ?e=bdckal

20220003400

Auto admite

Tema: Reconocimiento de pensión de vejez, artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Apdo dte: Jenny Peña Gaitán (jennype67@gmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220003400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ALVARO CHINCHILLA GONZALEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220220003400
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio JENNY PEÑA GAITAN identificada con C.C. No. 36.277.137 y T.P. No. 92.990 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor ALVARO CHINCHILLA GONZALEZ.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220003400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evj1t7ilx5hluwyHWaoBqQ4BmjdGvMfxPXw4qulAtP83FA?e=bwnMNR

20220003500

Se inadmite la demanda por no cumplir con lo contemplado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Apod De/te: Laura Sofia Matta Montero (sofiamatta09@gmail.com)

Expediente Digital: 41001310500220220003500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ AMPARO BELTRAN CHIMBACO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES –
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20220003500
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, sometido a reparto el día 26 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020. Cabe resaltar, que en el hecho décimo noveno de la demanda se advierte la realización del traslado simultaneo a la entidad demandada, sin embargo, no se adjunta prueba sumaria que lo demuestre.
- El apoderado no adjunto prueba del mensaje de datos por medio del cual le fue conferido poder especial por parte de la demandante, lo que origina el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

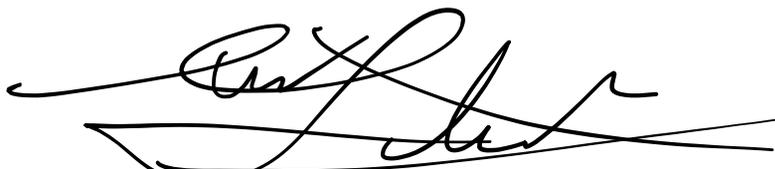
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S., se;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LAURA SOFIA MATTa MONTERO identificada con C.C. No. 1.006.089.350 y T.P. No. 360.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

LHAC
20220003500

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYnbnZDuOpCuxbLk9m3BMABiuJkHMzqv9753luYcpccw?e=yRcGWj

20220003800

Auto Ordena Devolver

La parte requiere de un abogado para actuar en el proceso judicial, No realizó traslado simultaneo a la parte demandada y la reclamación administrativa.

Tema: incrementos pensionales Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de 1990.

Persona natural demandante: Henry Serrato Torres (henrySerrato68@gmail.com)

Expediente electrónico: 41001310500220220003800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	HENRY SERRATO TORRES
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220003800
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Neiva, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida directamente por el demandante, y remitida por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La persona demandante, quien pretende tramitar la demanda ordinaria laboral, carece del derecho de postulación para representar a la demandante en el asunto en referencia, por tratarse de un proceso ordinario de primera instancia cuya cuantía es mayor a los 20 SMMLV, de conformidad con el artículo 33 del CPTSS y el artículo 30 del decreto 196 de 1971.
- No se realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se agotó el requisito de la reclamación administrativa a la entidad que se pretende demandar, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

LHAC
20220003800

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9tHoUIFwZHmrrLhAU0gSMBEtokLrK9ceqnWOAN7n6tKA?e=ZemL6n

20220003900

Auto admite

Tema: Pago de retroactivo pensional

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealegre (notificacionesjudicialespcap@gmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220003900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SALOMON JIMENEZ SANCHEZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220003900**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE** identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **SALOMON JIMENEZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se surtió el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS (archivo 002 del expediente digital).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220003900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkMm1vkPIS5Ev06it1qEVT0BYv5l0xeWjmsKQFSuySEDTA?e=FOfeYI

20220004200

Auto admite

Tema: Reconocimiento de pensión de vejez anticipada por invalidez

Apdo dte: José Arvey Alarcón Rodríguez (josearveyalarcon2014@gmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220004200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FABIO RESTREPO CLAROS**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220004200**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 4.899.159 y T.P. No. 119.733 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **FABIO RESTREPO CLAROS**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su calidad de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se surtió el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS (archivo 002 del expediente digital).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220004200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiYFAhW9ORnkJOYkOjenMwB_fVVfJXShQ9k2Ljiv10JSQ?e=ir29aH

20220004300

Auto admite

Tema: contrato realidad

Apdo dte: Guillermo Daniel Quiroga Dussan (quirogadujuridico@gmail.com)

Expediente digital: [41001310500220220004300](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220220004300)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZZAGO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **WILMER DANIEL PIZO**
DEMANDADOS: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
HUILA LTDA –COOTRASHUILA-**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220004300**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN** identificado con C.C. No. 1.075.250.839 y T.P. No. 227.241 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **WILMER DANIEL PIZO**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor **MARINO CASTRO CARVAJAL** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA – COOTRASHUILA-** o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220004300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkBScBphOBFBvVx8VFe6QjqBYmP_YkFA9VCTgE7MfDfjw?e=3JKLYt

20220004400

Auto Inadmite la demanda, por no cumplir el requisito de otorgamiento de poder conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Apo De/te: Tulia Solhey Ramírez Aldana (soleyramirez@hotmail.com)

Expediente digital: 41001310500220220004400



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAMILO VARGAS GIRON
DEMANDADOS: COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20220004400

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo y el mensaje de datos por medio del cual fue conferido, según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Lhac
20220004400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsDsJaS8wnpFhkovmSochaAB_FSlrxLRTAnRqUAYpreMBw?e=OMARDV

20220004500

Se ordena devolver la demanda, teniendo en cuenta que no se cumplió con el traslado simultaneo de la demanda.

Apoderado De/te: Luis Bernardo Gutiérrez Olaya. (luisbernardo11@hotmail.com)

Expediente digital: [41001310500220220004500](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: APOLINAR ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20220004500
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El apoderado no efectuó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS BERNARDO GHUTIERREZ OLAYA identificado con C.C. No. 12.194.053 y T.P. No. 119.417 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada conforme con la observación realizada, según lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Lhac

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgRD_GlsMSVNiw0EJIK1LKEBk3KVpV1UKb5rRE5CHZ7o0g?e=1peECM

20220004800

Auto Orden Devolver. Se Presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Apoderado De/te: Christian Camilo Lugo Castañeda (ch-lugo@hotmail.com)

Expediente digital: [41001310500220220004800](https://lcto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MAIRA ALEJANDRA SALGADO LOZANO**
DEMANDADOS: PAULA ANDREA SILVA PUENTES, propietaria del establecimiento de comercio denominado “GRAN ESTACIÓN RESTAURANTE NVA”
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20220004800**
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- El acápite de pretensiones (Segunda) el contenido de la pretensión se excluye entre sí, contraviniendo lo expresado en el numeral 2° del artículo 25A CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Lhac

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EghrYZxEQWNLj5U2NErKlsBkcYux0JKRe-e-l2c2acAeOg?e=RrymAx

20220004900

Ordena devolver

No se allega prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Apdo dte: Jose Arvey Alarcón Rodríguez (josearveyalarcon2014@gmail.com)

Expediente electrónico: 41001310500220220004900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: RUBIELA MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220220004900
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En los anexos de la demanda (archivo 6 del expediente digital9, se adjunta un escrito emitido por COLPENSIONES calendado el 27 de octubre de 2021, referenciándose como tipo de tramite afiliación traslado de régimen, reclamación que difiere considerablemente de la pretensión esencial del proceso ordinario laboral que se adelanta, relacionada con la ineficacia y/o nulidad del traslado. Por ello, no se anexa copia del agotamiento de la reclamación administrativa conforme los artículos 6 y 26 (numeral 5) del Art. 26 del CPTSS.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 4.899.159 y T.P. No.

119.733 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

LHAC
20220004900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZym29qxoRMiyMGxei6JWABz_o80F5VKt7av4mfk_GwVQ?e=hXG9qS

20220005100

Ordena devolver, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al traslado simultaneo al demandado, falta de consignación de los canales digitales de las partes, no estableció el correo electrónico del apoderado en el poder otorgado, no se estableció el lugar en donde se prestó el servicio, entre otras.

Apdo dte: Carlos Arturo Medina Rojas (medinar05@yahoo.es)

Expediente electrónico: 41001310500220220005100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	FREIMAN ARTURO MEDINA ROJAS
DEMANDADO:	DIEGO MAURICIO SANCHEZ LOSADA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220005100
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- En el poder allegado por el abogado demandante no se indica el correo electrónico del mismo según lo reglado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 CPTSS y artículo 74 del C.G.P.
- La pretensión segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava en donde solicita la condena al pago de una prestación social, acreencia laboral y/o indemnización, sin que se establezca a que tiempo corresponde y falta soportes factico de la pretensión al indicarse un tiempo laborado diferentes al consignado en los hechos, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por el demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- En los hechos no se precisa el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- No se establece los canales digitales de notificación de las partes conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ARTURO MEDINA ROJAS identificado con C.C. No. 19.443.946 y T.P. No. 88.307 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

LHAC
20220005100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emx7Rq53CUdAsgPL_QeYoD0BjI2erYqFilluxB_BCXTdHA?e=lviaVW

20220005600
Auto Admite

Apdo Dte: Edna Rocío Pérez Quimbaya

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico: 41001310500220220005600



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA YANETH QUIZA LOSADA
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220220005600
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio EDNA ROCIO PÉREZ QUIMBAYA identificada con C.C. No. 1.075.240.540 y T.P. No. 274.725 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora ADRIANA PATRICIA FORERO HINCAPIÉ en su calidad de representante legal de la sociedad INNOVAR SALUD S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

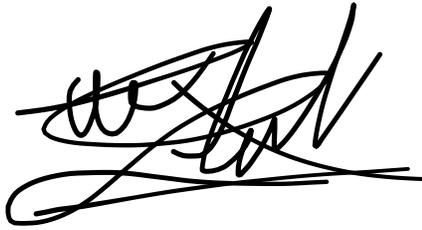
Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

lhac
20220005600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EILTGFhrHchMtAo-O362XJMBSs2cl-276KRnYdWdYYIq5w?e=T7evix